

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. 29 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la demanda de aumento de cuota alimentaria (a continuación de Fijación de cuota), propuesta por Diana Marcela Torres Cardona contra Julián Mauricio Orozco Piedrahíta, para decidir sobre su admisión.

GABRIELGIRALDO CEDEÑO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Villamaría Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2024-00102  
Aumento Cuota Alimentaria (A continuación de Fijación)  
Auto 353

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS** promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **DIANA MARCELA TORRES CARMONA**, representante legal de los menores **J.M.O.T., T.O.T., y A.O.T.** contra **JULIÁN MAURICIO OROZCO PIEDRAHÍTA**.

Estudiada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso debido a que:

1. De la revisión de los hechos y pretensiones del escrito introductorio, se evidencia que lo que se persigue es el aumento de la cuota alimentaria, así como la modificación al régimen de visitas para los menores J.M.O.T., T.O.T., y A.O.T., ambas fijadas por transacción entre las partes y aprobada por este Despacho con auto del 15 de julio de 2021, pero en el poder que confiere la representante legal de los infantes sólo se hace alusión a que es para iniciar un proceso de “aumento de cuota alimentaria”.

Por lo anterior, se deberá adecuar el poder, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que éste resulta insuficiente, atendiendo las pretensiones deprecadas; es decir que se determine en dicho mandato, cuál o cuáles son las acciones a incoar.

2. No se da cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C. General del Proceso, ello por cuanto se relacionan unas direcciones del apoderado, de la demandante y del demandado, **pero no se dice a qué municipio, o ciudad corresponden**. Y en lo relacionado con los correos electrónicos donde reciben notificaciones las partes, deberá atenderse el contenido del artículo 8

de la Ley 2213 de 2022: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

3. No existe constancia de haberse dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS** promovido por DIANA MARCELA TORRES CARMONA, actuando en representación de los menores **J.M.O.T., T.O.T., y A.O.T.**, contra **JULIÁN MAURICIO OROZCO PIEDRAHÍTA.**

**SEGUNDO:** A la parte solicitante se le concede el término de cinco días para subsanar la demanda (numeral 7 del artículo 90 del CGP) so pena de rechazo.

La subsanación debe ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15ce81fc02498648f34cdf04672f39cffdbac5958686476b5a50bfd6e2a3a1**

Documento generado en 08/03/2024 03:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**